REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120170065100

En ejercicio del control de legalidad indicado en el artículo 132 del C.G.P, se hace necesario sanear el presente proceso, al encontrarse presente la causal de nulidad dispuestas en el numeral 8, del artículo 133 de la norma en cita;

ANTECEDENTES

La copropiedad AGRUPACIÓN RESIDENCIAL HERRERIA DEL DUQUE URBANIZACIÓN CASTILLA LA NUEVA P.H, por intermedio de apoderado judicial, promovió Proceso Ejecutivo en contra de los señores EDGAR FERNANDO ARAQUE BARBOSA, JUAN EVANGELISTA ARAQUE CRISTANCHO Y JENNY PATRICIA VERGARA GARZÓN, demanda radicada el 31 de marzo de 2017, a través de la oficina de reparto.

Mediante providencias adiadas el 9 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante y se ordenó notificar la demanda a la pasiva conforme a las precisiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En fecha 14 de febrero de 2022, el demandado señor EDGAR FERNANDO ARAQUE BARBOSA, se notificó de manera personal del mandamiento de pago fechado 9 de agosto de 2017.

Por memorial adiado 12 de agosto de 2022, la parte actora comunicó al Despacho la defunción del demandado señor JUAN EVANGELISTA ARAQUE CRISTANCHO, la cual tuvo ocurrencia el día 20 de febrero de 2009.

CONSIDERACIONES Y SUSTENTO DE LA NULIDAD

El Despacho en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P, considera que es procedente declarar la nulidad del presente proceso, sin necesidad de decreto o práctica de pruebas, por cuanto la documental obrante en el expediente se torna suficiente para emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Las nulidades procesales están encaminadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

La parte demandante mediante memorial fechado 12 de agosto de 2022, informó la defunción del señor JUAN EVANGELISTA ARAQUE CRISTANCHO, quien falleció el día 20 de febrero de 2009, como consta en el Registro Civil de Defunción N° 06698894 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, igualmente manifestó que existe un heredero determinado llamado EDGAR FERNANDO ARAQUE BARBOSA, quien también funge en este proceso como pasiva y dado que la demanda fue presentada en fecha 31 de marzo de 2017, esto es, de forma posterior al fallecimiento

se destaca que la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad, prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona fallecida ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Como quiera que, en efecto se encuentra probado que la interposición de la demanda fue posterior al fallecimiento del finado JUAN EVANGELISTA ARAQUE CRISTANCHO, con apoyo de lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda será dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

Así las cosas, es claro determinar la prosperidad de la nulidad planteada, pues la omisión de demandar a los herederos determinados (*en su calidad de heredero*) e indeterminados, configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues una persona fallecida ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción y el permitir integrarla como contradictorio vulnera el derecho al debido proceso.

Frente a un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 15 de marzo de 1994 y reiterada en la sentencia del 5 de diciembre de 2008 (Radicado 2005-00008-00), señaló:

> *"Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso" (Subrayado por el Despacho).*

En el sub examine, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 31 de marzo de 2017 (fl. 13), el libelo no podía dirigirse en contra del señor JUAN EVANGELISTA ARAQUE CRISTANCHO (Q.E.P.D.), pues según el registro Civil de defunción aportado por el demandante, este había fallecido el 20 de febrero de 2009, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte, por lo que prosperará la nulidad indicada, y por consiguiente se decretará la nulidad de lo actuado y se inadmitirá la demanda para que se presente en debida forma.

Ahora bien, frente a las medidas cautelares decretadas en el sub júdice, si bien se declarará la nulidad de todo lo actuado, es preciso mantener vigentes tales cautelas, determinación que encuentra su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente, pues con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones adoptadas al interior de la *litis*, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso ejecutivo.

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Por lo brevemente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, por las razones anotadas.

SEGUNDO: MANTENER incólume la medida de embargo decretada.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

-Dirigir la demanda, pretensiones y poder en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante señor JUAN EVANGELISTA ARAQUE CRISTANCHO (Q.E.P.D.), conforme a lo normado en el artículo 87 del C.G.P.

-Indicar la dirección personal y correo electrónico de los demandados y herederos determinados del causante, conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y ley 2213 de 2022. De desconocerse el correo de la pasiva deberá indicarlo bajo gravedad de juramento.

- Adecuar el título base de ejecución en coherencia con la parte demandada.

-Aportar copia del registro civil del señor EDGAR FERNANDO ARAQUE BARBOSA a fin de acreditar la calidad de herederos del causante JUAN EVANGELISTA ARAQUE CRISTANCHO (Q.E.P.D.), conforme a lo indicado en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

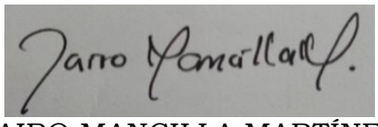

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 116 de fecha 13 de septiembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA